

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 29 Marzo 1928.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 521

Excmo. Sr.: Los preceptos del Real decreto-ley de 12 de Septiembre del año próximo pasado, que crea y convoca la Asamblea Nacional, en cuanto se refieren al momento y modo en que deben dejar de ser Asambleístas aquéllos que han sido nombrados, ya en virtud de los cargos que ejercen por derecho propio, como representantes del Estado, o de las organizaciones provinciales de la Unión Patriótica, o de los Municipios o Diputaciones provinciales, requieren para su adecuada aplicación una mayor precisión y claridad, y con este objeto y para incorporar además al texto legal las rectificaciones que la experiencia aconseja, a fin de que en todo momento se conserve en la Asamblea la deseada proporcionalidad entre las distintas representaciones que la integran,

riencia aconseja, a fin de que en todo momento se conserve en la Asamblea la deseada proporcionalidad entre las distintas representaciones que la integran,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Miembros de la Asamblea Nacional, designados por derecho propio en virtud de las categorías que ostenten o de los cargos que ejerzan, perderán la condición de Asambleístas cuando dejen de ostentar aquéllas o de desempeñar los cargos que dieron origen a su nombramiento.

2.º Los representantes del Estado, a quienes se hubiere conferido el carácter de Asambleístas, dejarán de formar parte de la Asamblea Nacional al cesar en los cargos que motivaron su designación, siendo estos preceptos de aplicación a los que hayan dejado de desempeñar los referidos cargos con posterioridad a la fecha de reunión de dicho organismo.

3.º Los Asambleístas en representación de las organizaciones provinciales de Unión Patriótica, dejarán también de formar parte de la Asamblea Nacional cuando fueren sustituidos en el puesto o categoría que ostentaban en dicha organización y que hubiese dado origen a su nombramiento como Asambleísta.

4.º Los Asambleístas con representación municipal o provincial, al cesar en los cargos de Concejal o Di-

putado provincial que motivó su designación para formar parte de la Asamblea Nacional, no perderán la condición de Asambleístas, salvo que sea por razón de condena, y podrán seguir formando parte de dicho organismo, si así lo desean, siempre que el nombramiento del sustituto no hiciese rebasar el número máximo de Asambleísta; y

5.º Con carácter general quedan subsistentes los preceptos del artículo 21 del Real decreto-ley de convocatoria de la Asamblea Nacional, referentes a la pérdida de la condición de Asambleísta, mediante acuerdo de la Asamblea, así como los de los artículos 28, 70 y 71 del Reglamento de dicho organismo, que sólo tendrá aplicación cuando en concepto de castigo o medida disciplinaria haya de acordarse una baja.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 284

Excmo. Sr.: Los millares de expedientes acumulados durante los últimos meses en las oficinas del Esca-

lafón y el considerable número de los que se anuncian en las solicitudes remitidas al última hora, representan sólo por el trabajo material de examinarlos, completarlos y ordenarlos, tiempo no escaso y atención decidida que es conveniente organizar de la manera menos complicada posible, llamando a intervenir en esta impropia labor a la propia Asociación Nacional de Titulares-Inspectores, que, por tener constituidas sus Juntas provinciales y distritales, puede canalizar con relativa facilidad la aportación de documentos y la aclaración de dudas, errores y confusiones que oírece buena parte de los recibidos hasta la fecha. Esta apelación a mayores medios, se hace más necesaria por las sensibles bajas que ha sufrido la Comisión nombrada al efecto, precisamente en los momentos en que la labor de todos y en especial la de los dignos y celosos compañeros desaparecidos era de notoria importancia.

Con la variación indicada se demuestra el interés de este Ministerio en favor de la ordenación del Escalafón dentro del menor plazo posible, aspiración legítima y arraigada del Cuerpo de Titulares-Inspectores municipales de Sanidad, que es indispensable llevar a la realidad como base de ulteriores progresos.

Por las anteriores consideraciones y a propuesta de la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Queda en suspenso la actuación de la Comisión nombrada por Real orden de este Ministerio de 17 de Septiembre de 1927, para la confección del Escalafón provisional del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

2.º Con las formalidades usuales, la Comisión hará entrega al Comité ejecutivo de la Asociación Nacional del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, de todos los expedientes, solicitudes, documentos, valores, libros y material que obre en su poder el día primero del mes próximo, encargándose desde esta fecha de los trabajos relacionados con el citado escalafón.

3.º Por su parte, el Comité ejecutivo de la Asociación organizará la labor de revisión de los expedientes, para completarlos, reclamando, cuando sea preciso, de los interesados, por mediación de las Juntas provinciales y de distrito, los documentos puramente indispensables para justificar los derechos que cada uno alegue.

4.º El Comité dará a las oficinas encargadas de este servicio la organización burocrática que estime conveniente y en relación con las necesidades de las mismas, atendiendo con sus propios recursos y con los que puedan serle facilitados por la Dirección general de Sanidad, con cargo a la expedición de certificaciones para el escalafón, los gastos que el funcionamiento de dicha oficina origine.

5.º Los miembros del Comité ejecutivo se reunirán en sesión plenaria el día 1.º de cada mes, bajo la presidencia del Inspector general de Sanidad interior, para acordar la aprobación de los expedientes clasificados en el mes anterior.

6.º El referido Comité actuará en las funciones que se le asignan bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Sanidad, a la que elevará la propuesta de ordenación de todos los Inspectores con derecho a figurar en el escalafón, para que por este Centro se acuerde la tramitación ulterior, conveniente de todo lo actuado, con el informe final del Real Consejo de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO
Señor Director general de Sanidad.

Gobierno civil

de la
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1.292

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha veinte y seis del actual, dicta la Real orden siguiente:

«Número 60.—Íltmo. Sr.: Debiendo procederse, conforme a lo dispuesto

en el artículo 74 del Real decreto de 22 de Enero de 1920, a la renovación total de los Vocales electivos de los Consejos provinciales y del superior de Fomento, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la elección de los Vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento por las entidades y en la forma que previenen los artículos 50 y 54 del citado Real decreto, se verifique el 22 de Abril próximo, remitiéndose las respectivas actas a los Gobiernos civiles respectivos para el escrutinio general que ha de celebrarse el 1.º de Mayo; que la constitución de los citados Consejos tenga lugar el día 8 del citado mes, en cuya sesión se hará la propuesta al Ministro de Fomento del Comisario Regio Presidente y de los 18 Vocales propuestos, e igual número de suplentes para el Consejo Superior, remitiendo las actas al Ministro de Fomento en la forma y plazo que dispone el artículo 62 del expresado Real decreto.—De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1928.—Benjumea.»

Artículos que se invocan en la precedente Real orden:

«Artículo 74. Los Vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento y del Superior de Fomento, se renovarán en su totalidad, cada cuatro años, y los de la Comisión permanente cada dos años; pudiendo ser reelegidos unos y otros, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 54 y 62.»

«Artículo 50. Serán Vocales electivos: dos por las Cámaras Agrícolas provinciales, que serán tres cuando no haya ninguna otra Cámara en la provincia; uno por las demás Cámaras Agrícolas oficiales de la misma; dos por las Cámaras de Industrias; dos por las Cámaras de Comercio, que se elevarán a cuatro cuando estas tengan la representación del Comercio y de la Industria; uno por las Juntas de Navegación; uno por las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana; uno por cada Federación de Sindicatos, que cuenten por lo menos con veinte de estos adheridos y que tenga además un año de existencia legal; tres por las diferentes Asociaciones Agrarias inscritas en los Registros del Gobierno civil, no pudiendo votarse más que dos; uno por las Asociaciones de Ganaderos o Juntas

constituidas en cada provincia; uno por las Industrias marítimas y uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País.»

«Artículo 54. La elección de los representantes de las entidades expresadas en el artículo 50 se harán nombrando cada una de ellas los Vocales propietarios que le corresponden, e igual número de suplentes, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los suplentes tener su residencia en la capital de la provincia, siendo elegidos los que entre todas las iguales resulten con mayor votación.

Verificada la elección, el Presidente de cada entidad, en el término de tres días, remitirá al Gobierno civil el acta de elección de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando a la misma la protesta o protestas que se hayan presentado en el acto de la elección, y certificación del Censo o número total de socios de cada entidad y el de electores contribuyentes de cada una de las Cámaras de Comercio e Industria.

Recibidas las actas con los documentos indicados, en el Gobierno civil y bajo la presidencia del Gobernador, con asistencia del Vicepresidente de la Comisión provincial y del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, se procederá al escrutinio general correspondiente, siendo proclamados los Vocales propietarios y suplentes que resulten con mayoría de votos.

Para los efectos de la proclamación se entenderá obtenido un voto por los elegidos por las Cámaras de Comercio y por las Cámaras de Industrias, o cuando el número de electores contribuyentes que constituyan los censos de cada uno o el de socios en las demás entidades, no exceda de ciento; dos votos, si excede de este número, hasta quinientos; tres votos, cuando pase de este número y no de mil y cuatro votos si excede de de este límite.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las entidades interesadas y debido cumplimiento.

Córdoba 29 de Marzo de 1928.—El Gobernador Civil, ANTONIO ALMAGRO.

Circular número 1.311

Según me comunica el Alcalde de Hinojosa del Duque en oficio número 255 de 28 del actual, han sido encon-

tradas sin dueño conocido, las siguientes caballerías.

Una mula de dos años, negra, mohina, de 1'39 de alzada, con hierro Fénix B y al parecer número 2 en muslo izquierdo, y

Una yegua de doce años, de 1'55 de alzada, torda, con hierro del Fénix Agrícola letra V. número 2, preñada.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 31 de Marzo de 1928.—El Gobernador civil interino, Miguel Romero.

Audiencia provincial

DE

Córdoba

—:—

ANUNCIO OFICIAL

Núm. 1.293

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el procurador don Francisco Jiménez Baena, en nombre y representación de don Antonio Zurita Vera, don Francisco Amián Gómez, don Pedro Cadenas Rejano y don Miguel Cañas Vallejo, los dos primeros como Vicepresidentes en funciones de Presidentes por ausencia de los propietarios, de la Cámara Oficial Agrícola de esta provincia y Junta provincial de Ganaderos del Reino y los dos últimos como Presidentes de la Hermandad de Labradores y Círculo de Labradores, Industriales y Comerciantes, de esta ciudad de Córdoba, contra acuerdo de la Comisión municipal permanente del Excmo. Ayuntamiento de la misma de 3 de Febrero último, relativo a la fijación del día de Mayo para celebrar la feria de Nuestra Señora de la Salud; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a veinte y ocho de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Visto bueno: El Presidente, Badía.

Escuela Normal de Maestros de Córdoba

MATRÍCULA DE ENSEÑANZA NO OFICIAL

Curso de 1927 a 1928

Núm. 1.280

En cumplimiento a lo que dispone el Real decreto de 11 de Abril de 1911 y la Real orden de Marzo de 1914, se convoca por el presente anuncio a los alumnos que, en el mes de Junio próximo venidero, aspiren a verificar

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: TRABAJOS DE LUJO :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: ::

Prontitud en los trabajos Precios económicos

examen de Ingreso y a dar validez académica a las asignaturas correspondientes a la carrera de Maestro de primera enseñanza.

Los aspirantes deberán sociliar sus exámenes del señor Director del Establecimiento, durante todo el próximo mes de Abril, en instancia impresa que, al efecto, se les facilitará en la Conserjería de esta Escuela acompañando a la misma, la cédula personal corriente y los de nuevo ingreso, la certificación de nacimiento del Registro civil, legalizada y certificado médico de hallarse vacunados o revacunados, como así mismo, que no padecen enfermedad contagiosa ni defecto físico.

La justificación de estudios hechos en otros Establecimientos y que no consten en esta Escuela, se hará por medio de certificaciones oficiales que los interesados solicitarán en los mismos con la anticipación necesaria y, los bachilleres, además de este requisito, acreditarán hallarse en posesión del título correspondiente.

Los alumnos abonarán por el examen de Ingreso 2'50 pesetas en papel de pagos al Estado y tres timbres móviles de 0'15 y los de asignaturas 25 pesetas en papel pagos al Estado por derechos de matrícula de cada grupo y 5 pesetas también en papel de pagos por derechos de examen. Si la matrícula ha de hacerse de parte de las asignaturas de un grupo, satisfarán 8 pesetas por cada una, en papel de pagos al Estado, sin que pueda exceder de 25 en caso alguno, y 5 pesetas también en papel, por derechos de examen de todas ellas, más los timbres móviles de 0'15 que le correspondan según los grupos a que se matriculen y asignaturas que soliciten.

Los alumnos que posean el título de Bachiller, podrán obtener el de Maestro de primera enseñanza, aprobando las asignaturas de Religión y Caligrafía, si no las tuvieran en los Institutos respectivos, los dos cursos de Pedagogía e Historia de la Pedagogía, dos cursos de Música y otros dos de Prácticas de enseñanza.

Los bachilleres que hubiesen obtenido el título de Maestro de primera enseñanza elemental, con arreglo al artículo 9.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, podrán completar el de Maestro de primera enseñanza actual, aprobando la Historia de la Pedagogía y la Música, según dispone la Real orden de 7 de Diciembre de 1918 (Gaceta del 18).

Los Bachilleres y alumnos libres que tengan que aprobar las Prácticas de enseñanza, se atenderán en un todo a lo que para el caso previene la Real orden de 2 de Junio de 1919, (BOLETIN OFICIAL número 47 fecha 13 del mismo mes.)

No serán admitidas las matrículas, si al verificarlas, omitiesen los interesados la presentación de dos testigos de conocimiento, vecinos de esta capital y provistos de sus cédulas personales, que identifiquen la persona y firma del alumno, quedando relevados de esta identificación los que sean

conocidos por Secretaría y aquellos que lo hayan hecho en convocatorias anteriores.

Lo que de orden del señor Director se hace público para conocimiento de los interesados.

Córdoba 26 de Marzo de 1928.—El Secretario, Antonio Martín.—Visto bueno: El Director, Manuel Blanco.

Administración Principal de Correos de Córdoba

Núm. 1.295

Por orden de la Dirección General de Comunicaciones, se convoca a concurso para dotar a la Administración Principal de Córdoba de local adecuado, para ampliación de la misma por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de tres mil seiscientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a las horas de oficina en la referida oficina de Correos y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Córdoba veinte y cinco de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—El Administrador Principal, L. Sánchez Vivas.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1.291

Don Francisco Usano Rajas, Auxiliar de recaudación en periodo de apremio de este Excmo. Ayuntamiento.

Hago saber: Que por esta Alcaldía se ha dictado con esta fecha la siguiente:

PROVIDENCIA.—Mediante no haber satisfecho los recibos de su descubierta por el concepto de rodaje de coches y automóviles de alquiler correspondientes al primero y segundo trimestre del año de 1927 los contribuyentes comprendidos en la anterior certificación durante el periodo voluntario de cobranza, quedan incurso en el apremio de primer grado que consiste en el 10 por 100 de sus cuotas de conformidad con lo prevenido en el artículo 52 de la vigente Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia incurrirán en el segundo grado de apremio.

Y para su inserción en el mismo expido el presente en Córdoba a quinque de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—El Auxiliar, Francisco Usano.—V.º B.º: El Alcalde, Luis Junguito.

Núm. 1.294

Alcaldía-Presidencia

Formulados los repartos para el cobro del 50 por 10 del gasto a que ascienden las obras de alcantarillado en las calles Torre de San Nicolás, y Heredia, del 30 por 100 de las de pavimentación de la calzada llevadas a cabo en ellas y la Plaza de San Nicolás, y de la totalidad del acerado construido en estas tres vías, que deben satisfacer los propietarios de las fincas afectadas por las mejoras dichas; anúnciase que quedan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación de mi presidencia (Sección 6.ª--Contribuciones especiales-- por término de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, aludidos repartos con todos los antecedentes y bases de los mismos así como la relación de los propietarios interesados en cada uno de ellos con las cuotas individuales que se les asignan a fin de que durante el transcurso del referido plazo y siete días después puedan examinarlos y deducir y presentar por escrito ante mi Autoridad los llamados a contribuir por tales conceptos, las reclamaciones que estimen pertinentes, siempre que se funden en alguno o algunos de los motivos que taxativamente señala el artículo trescientos cincuenta y siete del vigente Estatuto municipal.

Córdoba 28 de Marzo de 1928.—P. Villoslada.

VILLAFRANCA DE CORDOBA

Núm. 1.262

Don Manuel Muñoz Barrios, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión extraordinaria de quince del actual y con el voto favorable de más de las dos terceras partes de los señores concejales que lo constituyen, acordó adoptar el régimen de Carta municipal en cuanto al orden económico del Municipio se refiere, conforme al derecho que otorga el artículo 57 del Reglamento de 10 de Julio de 1924, cuyo proyecto ha sido formado por la Comisión de Hacienda en los términos siguientes:

Proyecto de Carta Municipal

Artículo 1.º Para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento, serán utilizados todos los recursos que autoriza el Estatuto de 8 de Marzo de 1924 en sus artículos 299, 308, 316 al 350, y 539 al 545, y los que autoricen otras leyes, sin orden de prelación alguno y sin las restricciones o limitaciones que establecen los artículos 531 y siguientes de dicho decreto-Ley.

Artículo 2.º Los recursos a que se refiere el artículo precedente, se utilizarán después de los propios de este Ayuntamiento, tales como produc-

tos de fincas y censos, intereses de inscripciones intransferibles y títulos de la deuda pública, productos de los servicios municipalizados, rentas y alquileres de todas clases y aprovechamientos de bienes comunales, y demás rendimientos de los bienes y servicios municipales.

Artículo 3.º Todas las exacciones municipales que autoriza el Estatuto o que autoricen otras leyes, se atemperarán a las reglas de imposición, tipos, gravámen y demás normas fijadas en las disposiciones que las regulen, en cuanto sean aplicables o adaptables a este Municipio.

Artículo 4.º La cobranza de los ingresos municipales sean de la clase que fueren, se acordará por el Ayuntamiento pleno con entera libertad, pudiendo utilizar indistintamente los medios de recaudación directa, por arriendo, por concierto voluntario u obligatorio con todos o parte de los vecinos del término municipal por repartimiento o por cualquiera otra forma jurídica de contratación, con o sin fianza de los recaudadores, con o sin subasta, o por concurso.

Artículo 5.º El Ayuntamiento podrá emitir o contratar empréstitos, no solo para llevar a ejecución obras de primer establecimiento sino para realizar todo género de reformas y mejoras que afecten a la policía urbana, y a los servicios u obligaciones encomendadas a la Corporación municipal.

Ello no obsta para que en lo menester se ajusten los empréstitos a las disposiciones de los artículos 539 al 545 del Estatuto.

Artículo 6.º El Arbitrio de pesas y medidas continuará rigiéndose en este Municipio por el Real decreto de 7 de Julio de 1891 y disposiciones posteriores que lo complementen, interpreten, aclaren o reformen, fijándose las tarifas con arreglo a los límites o tipos que autoricen dichas disposiciones, sin la limitación consignada en la disposición transitoria décimosexta del Estatuto.

Artículo 7.º Todas las disposiciones del Decreto-Ley de 8 de Marzo de 1924 relativas al orden económico, serán acomodadas a la orientación y bases de la presente Carta, si bien con el debido respeto al contenido esencial de aquéllos preceptos.

Lo que se hace público por medio del presente para oír reclamaciones por término de 30 días hábiles, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo permanecerán expuestos al público en la Secretaría municipal para que sean examinados, el acuerdo y proyecto de Carta municipal de referencia.

Villafranca de Córdoba a veintisiete de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—El Alcalde, Manuel Muñoz.—P. A. del A. P.: El Secretario, Juan Fernández.

DOS TORRES

Núm. 1.281

Por acuerdo de la Comisión permanente y en cumplimiento de lo pre-

venido en el artículo 126 del vigente Reglamento de Hacienda municipal se expone al público para su examen en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de quince días las cuentas municipales del año 1927, y ejercicios anteriores desde 1923-1924, cuyos cargos y datas han sido fijados definitivamente; admitiéndose cuantos reparos quieran formular contra los mismos estos vecinos por escrito durante el periodo de exposición y ocho días a contar desde su término. Dos Torres 27 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Antonio Herrero Portal.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 1.307

Don Miguel Vibora y Blancas, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio seguido a instancia de don Cristóbal Escudero y Pino, representado por el procurador don Rafael Hofmeyer y Rojas, contra Juan María Ruiz Sánchez, sobre cobro de cantidad, se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Lucena a veinte y dos de Octubre de mil novecientos veinte y siete, el señor don Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo y Burgos, habiendo visto este juicio verbal civil seguido por don Cristóbal Escudero y Pino, contra (don Juan M.) digo representado por el procurador don Rafael Hofmeyer y Rojas, contra don Juan María Ruiz Sánchez, vecino de la villa de Moriles, y

Parte dispositiva: Vistos los preceptos legales y los de aplicación general.

FALLO: Que debo condenar y condeno a Juan María Ruiz Sánchez a que pague a don Cristóbal Escudero y Pino la cantidad de ochocientas setenta y cinco pesetas, los intereses legales desde la presentación de esta demanda y a las costas del procedimiento.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando Audiencia pública en el propio día de su fecha, doy fé.—José María Sarabia.

Y mediante a que el demandado se halla constituido en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, que uno de sus ejemplares se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al mismo.

Dado en Lucena a veinte y seis de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—M. Vibora.—El Secretario, Miguel Alvarez de Sotomayor.

CORDOBA

Núm. 1.273

EDICTO

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se cita y llama por término de diez días a la persona que se crea dueña de las prendas y efectos reseñados al final, que han sido encontrados en las proximidades del viaducto de la Electro-mecánica, con el fin de que comparezca ante este Juzgado dentro de dicho plazo para recibirle declaración y ofrecerle el sumario que se sigue con tal motivo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega a las autoridades e individuos de la policía judicial se proceda por mediación de sus agentes a averiguar a quien pertenezcan dichas prendas y efectos así como si son procedentes de robo o hurto y en su caso la fecha y sitio en que tuviera lugar.

Dado en Córdoba a veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—E. Pérez Sánchez.—El Secretario P. H., Tomás Gutiérrez.

Prendas y efectos

—:—
Dos faldas, una tela de sombrilla, una chaquetilla para señora, dos velos, una gasa, un corsé, un cuello para señora, cuatro cajas conteniendo papeles sin importancia, varios trozos de tela, una póliza de seguros de la Sociedad «La Estrella» a nombre de don Antonio Alba, un recibo de pagos del Ayuntamiento de Almodóvar del Río de doña María del Pilar Castillo Llamas, y dos recibos del Fénix Agrícola a nombre de don Antonio Alba Salcedo.

POSADAS

Núm. 1.261

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado a los herederos de don Rafael Cabanás Vázquez de la Torre, la noche del 14 al 15 del actual, de la finca Mesas del Arrendal, del término de Almodóvar del Río y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos. Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 30 de 1928.

Dado en Posadas a veinte y seis de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—Marcial Zurera y Romero.—El Secretario judicial, Luis Medina.

Reseña de lo hurtado

—:—
Una potra de tres años, torda muy oscura, cicatrices en el corvejón y menudillo izquierdo, bebe con el superior, hierro S. T. C. en nalga derecha,

el número 31 en el lado izquierdo del cuello.

Un caballo de cuatro años, castaño claro, capón, bebe con los dos, hierro confuso nalga izquierda.

Una mula de tres años, castaña muy oscura, bebe con el superior, hierro S. T. C. en nalga derecha, y el número 27 en el lado izquierdo del cuello.

Otra mula de tres años, castaña muy oscura, hierro S. T. C. en la nalga derecha, y el número 31 en el lado izquierdo del cuello, y

Una burra de diez años, rucia clara, hierro S. T. C. en cadera derecha, y el número 56 en el lado izquierdo del cuello.

Núm. 1.274

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de Instrucción de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita llama y emplaza al procesado Juan Rivas Marín de cuarenta y ocho años, hijo de José y Josefa, casado con Francisca Gómez Moreno, natural y vecino de Córdoba, jornalero que tuvo su último domicilio en dicha capital calle Los Manueles sin número, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al de la última inserción en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales de esta villa, para ser reducido a prisión en sumario que con el número noventa y ocho de mil novecientos veinte y siete se instruye sobre infracción de la Ley de Caza, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios a que haya lugar, con arreglo a derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de referido, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en calidad de preso, provisionalmente en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha, dictado en mencionano sumario.

Dado en Posadas a veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—Marcial Zurera y Romero.—El Secretario Judicial, Luis Medina.

ARJONILLA

Núm. 1.288

Don Luis E. Muñoz Cobo Jiménez, Juez municipal de esta villa de Arjonilla (Jaén).

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal de faltas a virtud de denuncia del Jefe de la benemérita de este puesto, don Miguel Sanz Herranz, contra Francisco A. Muñoz Moreno, natural de Lucena (Córdoba) y vecino de esta villa, de

ignorado paradero, por faltas contra las personas, en cuyo juicio ha recaído la sentencia de fecha 31 de Diciembre anterior, cuyo fallo dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía al denunciado Francisco A. Muñoz Moreno, a la pena de 20 pesetas de multa, otras diez más por su falta de asistencia y pago de costas de esta instancia, sufriendo en caso de insolvencia la subsidiaria de de privación de libertad correspondiente.

Notifíquese y luego que sea firme dése cuenta para su ejecución; y para que tenga lugar la del denunciado, librese testimonio, e insértese en los periódicos oficiales.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis E. Muñoz Cobo.—Rubricado y sellado.

Y para que sirva de notificación en forma al penado rebelde de ignorado paradero Francisco A. Muñoz Moreno y sea inserto en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba y Jaén, expido el presente en Arjonilla a 28 de Marzo de 1928.—Luis E. Muñoz Cobo.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.211

NAVARRO GOMEZ, Juan (a) Rubio; nombre que dió al hospedarse en la posada del Toro, de esta ciudad, por lo que se ignora si será el suyo verdadero, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de la Derecha de Córdoba; apercibido en otro caso de ser declarado rebelde. Córdoba 21 de Marzo de 1928.—El Juez de Instrucción, Luis de la Concha.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospital